

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15913-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 14 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100132802

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Cargo por corte y reconexión del servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-08667-2021

SUMILLA: *El reclamo por los cargos de corte y reconexión es fundado cuando la concesionaria no acreditó haber efectuado el corte del servicio de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de mayo de 2021.-** La recurrente reclamó vía telefónica por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 22 de abril de 2021 (folio 1)
- 1.2 **1 de junio de 2021.-** La concesionaria declaró infundado el reclamo por el cobro por corte y reconexión Tipo I, mediante la Resolución N° GNLC-RES-08667-2021 (folios 2 al 4).
- 1.3 **7 de junio de 2021.-** El recurrente apeló, ante este Organismo, la Resolución N° GNLC-RES-08667-2021 (folio 14).
- 1.4 **9 de junio de 2021.-** Mediante Oficio N° 4139-2021-OS/OR LIMA NORTE este Organismo, remitió a la concesionaria el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-08667-2021 (folio 12 y 15).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los cargos por corte y reconexión del servicio fueron debidamente facturados en el recibo emitido el 22 de abril de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 La recurrente reclamó por el cobro de los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 22 de abril de 2021.

- 3.2 Por su parte la concesionaria, declaró infundado el reclamo, precisando que el 9 de abril de 2021 efectuó el corte del servicio, debido a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 19 de febrero y 23 de marzo de 2021, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 6 de marzo y 7 de abril de 2021, respectivamente; asimismo, señaló que la deuda que motivo el corte del servicio fue cancelada el 9 de abril de 2021.
- 3.3 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural) señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.
- 3.4 Al respecto, obra en el expediente copia de la “Orden de Suspensión del Servicio” (folio 5), en la que se advierte que la concesionaria reportó un corte del servicio en el suministro el 9 de abril de 2021 a las 11:49:11 horas, consignando una lectura de “1097”.
- 3.5 Asimismo, del “Reporte de Facturaciones y Pagos” del suministro (folio 3), se advierte que los recibos emitidos el 19 de febrero y 23 de marzo de 2021, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 6 de marzo y 7 de abril de 2021, respectivamente, fueron cancelados el 9 de abril de 2021 (fecha del corte); sin embargo, no se reportó la hora en que se realizó dicho pago, lo cual resulta necesario para determinar si, efectivamente, el suministro se encontraba en causal de corte.
- 3.6 En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el numeral 19.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”², es la concesionaria quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto a la materia reclamada; por lo que se concluye que no se acreditó la causal de corte para la realización de la suspensión del servicio.
- 3.7 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 22 de abril de 2021, así como los intereses y moras que se hubiesen generado; asimismo, no deberá incluir en las posteriores facturaciones el cargo por reconexión derivado del mencionado corte, y de haberlo hecho deberá dejarlo sin efecto.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-08667-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los cargos corte y reconexión, facturados en el recibo emitido el 22 de abril de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el recibo emitido el 22 de abril de 2021 y dejar sin efecto el importe por concepto de los cargos por

¹ Aprobada mediante D.S. N° 042-99-EM.

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 075-2015-OS/CD.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

corte y por reconexión del servicio, siempre que el importe eliminado no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto pueden, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/12/2021
22:11:37

Sala Unipersonal 1
JARU